



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST- IJU -169 -2024

INFORME DE: PROYECTO DE LEY

**“REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE SUBVENCIÓN A LAS JUNTA
DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR LAS
MUNICIPALIDADES, LEY N.º 7552, DE 2 DE OCTUBRE DE 1995, PARA
FORTALECER LOS CENTROS DE ENSEÑANZA ESPECIAL DEL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA”**

EXPEDIENTE N° 23.557

INFORME JURÍDICO

**ELABORADO POR:
MARYLEN ULATE MORA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**REVISADO POR:
SELENA REPETTO AYMERICH
JEFA DE AREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

16 DE MAYO, 2024



TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
II.	ANTECEDENTES EXPEDIENTE 23.557.....	3
III.	VINCULACIÓN CON LOS ODS DE LA AGENDA 2030.....	6
IV.	ANÁLISIS DE FONDO.....	7
1.-	LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN.....	7
2.-	SOBRE LA LEY DE SUBVENCIÓN A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR LAS MUNICIPALIDADES Y EL DECRETO EJECUTIVO 37861-MEP.....	7
V.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	8
VI.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	9
	VOTACIÓN.....	9
	DELEGACIÓN.....	9
	CONSULTAS.....	10
	OBLIGATORIAS.....	10
VII.	BIBLIOGRAFIA.....	10
	<u>LEGISLACIÓN:</u>	10
	<u>OTROS:</u>	10

TABLA DE CONTENIDO.....		2
I.	RESUMEN DEL PROYECTO:.....	3
II.	ANTECEDENTES:.....	3
1.-	LEYES.	3
2.-	PROYECTOS:	4
3.-	OTRAS FUENTES:	4
III.	CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL PROYECTO:.....	4
IV.	ASPECTOS DE TECNICA LEGISLATIVA.....	5
V.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	5
1.-	VOTACIÓN.	5
2.-	DELEGACIÓN A COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA.	5
3.-	CONSULTAS.	5
	<i>Obligatorias:</i>	5
	<i>Facultativas:</i>	6





AL-DEST- IJU -169 -2024

INFORME JURÍDICO

“REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY DE SUBVENCIÓN A LAS JUNTA DE EDUCACIÓN Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS POR LAS MUNICIPALIDADES, LEY N.º 7552, DE 2 DE OCTUBRE DE 1995, PARA FORTALECER LOS CENTROS DE ENSEÑANZA ESPECIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA”

EXPEDIENTE N° 23.557

I. RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto propone modificar el artículo 1º de la Ley de Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades, Ley N.º 7552, de 2 de octubre de 1995 para que se incluya en la subvención a las juntas administrativas de los centros de educación especial públicos que funcionen en cualquier cantón de la provincia, y así realizar una distribución justa y equitativa de los fondos destinados a los centros educativos de enseñanza especial”.

II. ANTECEDENTES EXPEDIENTE 23.557

PROYECTOS SIMILARES EN LA CORRIENTE LEGISLATIVA	
EXPEDIENTE N°:	15.246
NOMBRE	REFORMA DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N° 7552 DEL 2 DE OCTUBRE DE 1995
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Archivado desde el 15 de marzo de 2007.
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	Sí OFICIO N° I.-094-2003. Informe Jurídico de junio de 2003.
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE	<i>En este sentido, la Iniciativa no presentaría ningún problema de fondo al incluir dentro del financiamiento del 10% del impuesto de bienes inmuebles que se da a las Juntas de Educación</i>

SERVICIOS TÉCNICOS:	<i>actualmente a las Juntas Administrativas de los Colegios. Es más con esta reforma se resuelve un posible roce de constitucionalidad como podría estar sucediendo ahora en relación al principio de igualdad entre estas dos Juntas Educativas, las cuales en relación a funciones potestades y financiamiento es el mismo. Sin embargo, serán las y los señores diputados, los que por conveniencia y oportunidad otorguen su aprobación a esta iniciativa.</i>
EXPEDIENTE N°:	16.643
NOMBRE	REFORMA AL ARTICULO UNO DE LA LEY NUMERO 7552, LEY DE SUBVENCIÓN A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN POR PARTE DE LAS MUNICIPALIDADES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Archivado desde el 10 de mayo de 2011.
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	Sí OFICIO ST.126-2008. Informe Jurídico de junio de 2008.
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	<i>...es importante señalar que un incremento tan significativo para el destino en mención, definitivamente repercutirá en el remanente para otras de las asignaciones dispuestas por las corporaciones municipales hacia otros fines dentro de la gama de sus competencias territoriales, como puede serlo, por ejemplo, el otorgamiento de becas estudiantiles, entre tantos otros. Actualmente las municipalidades pueden destinar hasta un 10% de ingresos por concepto del impuesto sobre bienes inmuebles para la subvención de las Juntas de Educación, por lo que inclusive podrían consignar un rubro menor, y con la propuesta se está pasando a un porcentaje fijo de 30%. En este mismo orden de ideas, por indicación legal, los municipios pueden disponer hasta de un 10% de estos ingresos para gastos administrativos; para el Órgano de Normalización Técnica Municipal se dispone un porcentaje de un 1% y un 3% para la Junta Administrativa del Registro Nacional para que se mantenga actualizada y accesible la información catastral para</i>

	<i>las municipalidades.</i>
EXPEDIENTE N°:	17.087
NOMBRE	REFORMA DE LA LEY N° 7552 DE 2 DE OCTUBRE DE 1995. LEY PARA GARANTIZAR FINANCIAMIENTO PERMANENTE A LAS JUNTAS ADMINISTRATIVAS DE COLEGIOS PÚBLICOS
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Convertido en Ley N° 8972 del 22 de julio de 2011.
INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	Sí OFICIO N° ST-219-2008 J. Informe Jurídico de agosto de 2008.
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	<i>La iniciativa de ley no presenta roces con la Constitución Política, ni problemas de legalidad, al incluir las Juntas Administrativas de los Centros Educativos de Segunda Enseñanza dentro de la distribución del diez por ciento del impuesto sobre bienes inmuebles. Por el contrario, la reforma vendría a eliminar un posible roce constitucional, pues el artículo 1 de la ley vigente da un tratamiento diferenciado a ambos órganos, al dejarla fuera del beneficio que le otorga el artículo a las Juntas de Educación, aspecto que podría rozar el principio de igualdad constitucional.</i> <i>En conclusión, la aprobación o no aprobación de la iniciativa de ley en estudio obedecerá a los criterios de oportunidad y conveniencia de las señoras diputadas y los señores diputados.</i>
EXPEDIENTE N°:	17.773
NOMBRE	REFORMA DE LA LEY N° 7552, SUBVENCION A LAS JUNTAS DE EDUCACIÓN POR LAS MUNICIPALIDADES
ESTADO ACTUAL DE LA TRAMITACIÓN:	Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal desde el 26 de junio de 2014.

INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS	Sí OFICIO ST-106-2014 J. Informe Jurídico del 3 de julio de 2014.
PRINCIPALES OBSERVACIONES DEL INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:	<i>...la propuesta mantiene la desigualdad territorial en cuanto a la captación de recursos y por ende su distribución. Ello por cuanto entre más rico el municipio, mayores recursos para las escuelas y colegios del lugar; mientras que los cantones más pobres tendrían menos dinero para asignar a la educación de los niños y jóvenes de su localidad.</i>

III. VINCULACIÓN CON LOS ODS DE LA AGENDA 2030¹

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial con la Agenda 2030, así como una afectación positiva sobre la misma, presente en el ODS 4 “Educación de calidad” y 10 “Reducción de desigualdades”.

Lo anterior, por cuanto sus pretensiones se asocian a las metas relacionadas garantizar el acceso a todos los niveles de enseñanza y formación profesional en condiciones de igualdad de las personas que viven en situaciones de vulnerabilidad, en este caso en condición de discapacidad (ODS 4); así como la de garantizar igualdad de oportunidades, mediante políticas de protección social que contribuyan al logro progresivo de mayor igualdad (ODS 10), para la población de los centros educativos de enseñanza especial del Ministerio de Educación Pública.

No obstante, dependerá del análisis jurídico y económico determinar la viabilidad de la iniciativa; especialmente por temas relacionados a factores presupuestarios y de autonomía municipal.

¹ Elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Asesor del Área de Investigación y Gestión Documental. Departamento de Servicios Técnicos.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

1.- Las Juntas de Educación

Conforme al Código de Educación y a la Ley Fundamental de Educación, leyes N° 181, de 18 de agosto de 1944 y N° 2160, de 25 de setiembre de 1957, respectivamente, las Juntas de Educación, al igual que las Juntas Administrativas, se constituyen no sólo en órganos auxiliares de la administración, sino específicamente en órganos subordinados al Ministerio de Educación Pública, tanto en aspectos referidos al sistema educativo como en lo referente a su administración.² En cada distrito escolar existen Juntas de Educación, las cuales tienen plena personalidad jurídica (Ver Capítulo VIII de la Ley N° 2160 y artículo 36 de la Ley N° 181). Estas Juntas han sido creadas en virtud de un acto de imperio del Estado y la personalidad jurídica propia que se les ha conferido es para la atención de una serie de fines especiales relacionados con el sistema educativo. Así, se les puede calificar como entes públicos menores, parte de la Administración Pública descentralizada, siendo entes descentralizados instrumentales que, como cualquier otro ente público menor, está sometido a la tutela administrativa del Poder Ejecutivo, a través de una relación de dirección de este.

2.- Sobre la Ley de Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades y el Decreto Ejecutivo 37861-MEP

La Ley N° 7552, Ley de Subvención a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por las Municipalidades, publicada en La Gaceta N° 199 del 20 de octubre de 1995 y sus reformas, establece el imperativo legal de que las Municipalidades destinen por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a lo dispuesto por la Ley N° 7509, Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las Juntas de Educación y a las Juntas Administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial.

En el artículo 2° de la Ley indicada se faculta al Poder Ejecutivo para reglamentar la distribución y empleo de los recursos provenientes de las Municipalidades destinados a subvencionar a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas por ese concepto.

Precisamente en ejercicio de tal atribución se emitió el Decreto Ejecutivo 37861-MEP del 16 de julio de 2013, el cual establece las normas que regirán el traslado de fondos de las municipalidades a las diferentes Juntas de Educación y Juntas

² Ver en este sentido, Procuraduría General de la República, C-170-2005, de 6 de mayo de 2005; C-062-2005, de 14 de febrero de 2005 y OJ-109-2006, de 27 de julio de 2006.

Administrativas y la forma en que debe realizarse la inclusión presupuestaria. Este decreto se encuentra vigente.

En lo que respecta a las municipalidades y el traslado de los fondos, el decreto dispone en lo que interesa:

“Artículo 3º-Cada Municipalidad informará, mediante certificación, en el mes de Enero de cada año a la o las Direcciones Regionales de Educación del MEP, el monto que corresponde girar por concepto de los ingresos de bienes inmuebles del año anterior para la subvención anual a las Juntas de los centros educativos de la jurisdicción territorial. La comunicación oficial que realice el Ente Municipal, deberá detallar el monto y período al que corresponde el dato (liquidación).”

“Artículo 12.-La Dirección Regional de Educación deberá notificar oficialmente, en Febrero de cada año, a la Municipalidad respectiva el monto que deberá girar a cada una de las Juntas. Esto según el lineamiento que para ello establezca la Dirección Financiera del MEP por intermedio de su Departamento de Gestión de Juntas.

Artículo 13.-La Municipalidad realizará las gestiones necesarias para que diez días hábiles contados a partir de la notificación de la Dirección Regional de Educación sea efectivo el depósito en las cuentas correspondientes a las Juntas beneficiadas.”

V. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

A efectos de que se tenga una clara visión de la reforma que la iniciativa conlleva, se incluye un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de ley.

ARTÍCULO 1º LEY ACTUAL LEY 7509	ARTÍCULO 1º PROYECTO DE LEY EXP. 23557
<i>Subvención.</i> <i>Anualmente, las municipalidades destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a lo dispuesto por la Ley N.º 7509, Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial.</i>	<i>Subvención.</i> <i>Anualmente, las municipalidades destinarán por lo menos el diez por ciento (10%) de los ingresos que reciban conforme a la Ley Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N.º 7509, de 9 de mayo de 1995, para subvencionar a las juntas de educación y a las juntas administrativas de los centros educativos públicos de su respectiva jurisdicción territorial.</i> <i>Además de los centros educativos ubicados dentro de su jurisdicción territorial, todas las municipalidades de la</i>

	<i>respectiva provincia incluirán como beneficiarias, para recibir la subvención establecida en el párrafo anterior, a las juntas administrativas de los centros de educación especial públicos que funcionen en cualquier cantón de la provincia.</i>
--	--

La propuesta para que se adicione ***“Además de los centros educativos ubicados dentro de su jurisdicción territorial, todas las municipalidades de la respectiva provincia incluirán como beneficiarias, para recibir la subvención establecida en el párrafo anterior, a las juntas administrativas de los centros de educación especial públicos que funcionen en cualquier cantón de la provincia”***, está directamente relacionada con la potestad tributaria que ostenta constitucionalmente la Asamblea Legislativa, ya que como se ha anotado anteriormente, conlleva la modificación de la forma en que se distribuye un impuesto de carácter nacional y por ende es materia exclusiva de los legisladores.

También es importante tener en cuenta que la Ley que se propone reformar, está sustentada en la labor municipal en favor de la educación de los habitantes de cada cantón, de ahí que el legislador haya dispuesto que parte de los ingresos que perciban estos entes territoriales a raíz de la Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, sean destinados para ese fin.

Como ha quedado expuesto, la aprobación de esta iniciativa de ley está sujeta a criterios de conveniencia y oportunidad a valorar por las y los señores diputados.

VI. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

El proyecto requiere para su aprobación de una votación de la mayoría absoluta de las diputaciones presentes, de acuerdo con lo que establece el artículo 119 de la Constitución Política.

Delegación

La iniciativa NO puede ser objeto de delegación en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, al encontrarse dentro de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 124 constitucional, como es la materia tributaria.

Consultas

Obligatorias

- Municipalidades del país

VII. BIBLIOGRAFIA

Legislación:

- Constitución Política, de 7 de noviembre de 1949.
- Código Civil, Ley N° 63 de 28 de Setiembre de 1887.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755, del 3 de Mayo de 1971.
- Código de Educación, Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944.
- Ley Subvención a las Juntas de Educación por las Municipalidades, N° 7552 del 2 de octubre de 1995.
- Ley de Impuesto sobre Bienes Inmuebles, N° 7509 del 9 de mayo de 1995.
- Ley Fundamental de Educación, N° 2160, de 25 de setiembre de 1957.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815, del 27 de setiembre de 1982.

Otros:

- Sala Constitucional, Resoluciones N°: 4685-93, 2247-94, 4949-94, 730-95, 4072-95, 5544-95°, 1687-96, 8023-2000 y 11346-2006.
- Procuraduría General de la República, C-170-2005, de 6 de mayo de 2005; C-062-2005, de 14 de febrero de 2005; OJ-109-2006, de 27 de julio de 2006 y C-151-2007, de 21 de mayo de 2007.

Elaborado por: MUM
/*LSCH//16-5-2024
C. arch// 23557 IJU